

(Sin asunto)

isidoro castellanos lozano <isidorocastellanos@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 10:32 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DR. ISIDORO CASTELLANOS LOZANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 36 No. 12-61 Oficina 301. T. 6426594. Cel. 3105601062
Bucaramanga.

1

Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga.

REF: Ejecutivo de Alimentos de JULY ANDREA REINA GUARIN contra ALEXANDER CASTELLANOS JAIMES.

RAD. No. 68001311000420200027200.

ISIDORO CASTELLANOS LOZANO, apoderado de la incidentante ROSALBA JAIMES MANTILLA dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su señoría que, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION, contra el auto de 18 de marzo del 2022 mediante el cual se rechazó de plano el incidente de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro recaídas sobre el vehículo identificado con las placas de servicio particular BVG-662, presentado el día 10 de marzo del corriente año.

Son fundamentos tanto del recurso de reposición como del subsidiario de apelación los siguientes hechos y consideraciones:

El Juzgado en el auto materia de los recursos, aduce que como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés (S), comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo, no la pudo realizar porque la parte interesada no prestó los medios necesarios para ello, se rechaza el incidente de levantamiento de medidas cautelares, por no hallarse cumplida la oportunidad señalada en el numeral 8 del art. 597 del Código General del Proceso. Discrepo de esta decisión por las siguientes razones:

1ª.- Porque la parte interesada en la diligencia de secuestro lo era y es la demandante JULY ANDREA REINA GUARIN y no el demandado ni mucho menos mi representada ROSALBA JAIMES MANTILLA. En consecuencia, quien debía estar atenta sobre la fecha de la citada diligencia y quien debía correr con los gastos de notificación o aviso al secuestre designado, de suministrar su transporte al Municipio de San Andrés y de presentarse ante el juzgado comisionado era ella, la demandante.

2ª.- Porque como se desprende del auto de fecha 9 de febrero del 2022 dictado por el Juzgado comisionado Promiscuo Municipal de San Andrés (S), se designó como

DR. ISIDORO CASTELLANOS LOZANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 36 No. 12-61 Oficina 301. T. 6426594. Cel. 3105601062
Bucaramanga.

2

secuestre al auxiliar de la Justicia señor IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, de quien informó que podía ser localizado en la carrera 13 No. 35-10 oficina 1003 Edificio El Plaza de Bucaramanga, así como su correo electrónico y número de su teléfono celular, la demandante interesada en la práctica de la diligencia de secuestro, contaba con toda la información para ubicar al citado secuestre y correr con los gastos de su traslado al mencionado municipio y a la sede del juzgado. Del mismo modo en el aludido auto el Juzgado comisionado, advierte que será de cargo de la parte interesada “proveer los instrumentos y elementos necesarios que se lleguen a requerir con el fin de llevar a buen término la gestión”.

3ª.- No puede decirse entonces, que la incidentante ROSALBA JAIMES MANTILLA era la interesada u obligada a suministrar los medios o recursos necesarios para que el comisionado pudiera cumplir con la diligencia de secuestro ordenada en el despacho comisorio. No se puede invertir aquí dicha carga trasladándola a la que ningún interés tenía a que se afectase más su patrimonio con la ejecución de dicho acto.

4ª.- Como la demandante y única interesada en que se llevara a cabo la diligencia de secuestro del vehículo, no suministró los medios necesarios para que el juzgado comisionado la practicara y ni siquiera hizo presencia personal o a través de su apoderado, debe deducirse o colegirse su desistimiento a la práctica de dicha medida cautelar.

5ª.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., cuando para continuar con el trámite de la demanda, **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal**, o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el presente caso la parte ejecutante pidió el embargo y secuestro del vehículo de placas BVG-662. Respecto del embargo el Juzgado decretó dicha medida, pero seguramente por no aparecer el mencionado automotor como de propiedad del demandado, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, según aparece en estados del 24 de noviembre del 2020 tomado de la página Rama Judicial, se abstuvo de registrar dicha medida. Quedó entonces vigente la medida del secuestro, pero como ya lo dije antes, esta no fue posible llevarla a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés (S) que fue comisionado para practicarla, en razón de que la demandante como parte interesada en la ejecución de dicha medida se abstuvo de suministrar los medios necesarios para llevarla a cabo. El Juzgado comisionado como también ya se dijo, en auto de 09 de febrero del 2022 ordenó a la parte interesada proveer “los instrumentos y elementos necesarios que se lleguen a

DR. ISIDORO CASTELLANOS LOZANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 36 No. 12-61 Oficina 301. T. 6426594. Cel. 3105601062
Bucaramanga.

3

a requerir con el fin de llevar a buen término la gestión”.

El auto anterior en el que se impartió dicha orden, fue notificado por estado electrónico el 10 de febrero del 2022. De esta fecha a hoy 24 de marzo del 2022 han transcurrido más de los 30 días señalados en el art. 317 del C.G.P. por lo cual en mi opinión, es aplicable el desistimiento tácito de la demandante respecto de la referida diligencia de secuestro.

6ª.-Porque de conformidad con el numeral 8 del art. 597 del C.G.P., mi mandante estaba facultada para que dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro, si la hubiera hecho el juzgado de conocimiento, o el juzgado comisionado, en este último caso contados estos veinte días a partir de la notificación del auto que ordenara agregar al proceso el despacho comisorio, para promover el incidente en el que se declare que tenía la posesión material, y así se hizo, pues el auto que ordenó agregar el comisorio es de fecha 4 de marzo del 2022 y el incidente se presentó el día 10, esto es, dentro de los veinte días siguientes. La norma no condiciona el derecho a promover el incidente a que se hubiera efectivamente practicado la diligencia de secuestro, sino a que se haya notificado el auto que ordena agregar el despacho comisorio al proceso, háyase o no practicado la aludida diligencia como sucedió en el presenta caso. Esperar a que se señale nueva fecha para el secuestro y a que la parte demandante como interesada en ella aporte lo necesario para su práctica, es prolongar indebidamente el trámite del incidente y premiar la falta de interés demostrada por la demandante.

Por las razones anteriores pido del Juzgado se revoque el auto materia de mi recurso de reposición y se continúe con el trámite del incidente de levantamiento de las medidas cautelares presentado el pasado 10 de marzo del 2022. Si ello no fuere así, pido entonces se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante el inmediato superior.

Del mismo pido se declare el desistimiento tácito por parte de la ejecutante de la medida cautelar de secuestro del vehículo de propiedad de mi representada y se ordene como consecuencia de inmediato su entrega a ésta.

Señora Juez, atentamente.

ISIDORO CASTELLANOS LOZANO
C.C. No. 5.682.230 de Málaga
T.P. No. 24966 del C.S.J.